

# Asunto T-126/95

## Dumez contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Negativa de la Comisión a incoar un procedimiento por incumplimiento — Recurso de anulación — Recurso por omisión — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 13 de noviembre de 1995 ..... II - 2865

### Sumario del auto

1. *Recurso de anulación — Actos susceptibles de recurso — Negativa de la Comisión a incoar un procedimiento por incumplimiento — Exclusión*  
(Tratado CE, arts. 169 y 173, párr. 4)
2. *Recurso por omisión — Personas físicas o jurídicas — Omisiones susceptibles de recurso — Omisión de incoar un procedimiento por incumplimiento — Inadmisibilidad*  
(Tratado CE, arts. 169 y 175)

1. El recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica contra la negativa de la Comisión a incoar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro es inadmisibile.

En efecto, la negativa es inatacable, por una parte, porque el artículo 169 del Tratado confiere a la Comisión una facultad discrecional para iniciar dicho procedimiento y, por otra, habida cuenta de que una decisión negativa debe ser apreciada en función de la petición a la que da respuesta, porque la petición a la que responde consiste en la adopción de un dictamen motivado por parte de la Comisión que, a su vez, no puede ser objeto de un recurso de anulación.

2. El recurso por omisión interpuesto por una persona física o jurídica cuyo objeto consista en que se declare que la Comisión, al no haber iniciado un procedimiento por incumplimiento contra un

Estado miembro, ha incurrido en una omisión contraria al Tratado es inadmisibile.

En efecto, por una parte, el artículo 175 se refiere a la omisión que consiste en no tomar una decisión o no definir una postura y no en la adopción de un acto diferente al que los interesados hubieran deseado o considerado necesario. Por otra parte, el recurso por omisión está supeditado a la existencia de una obligación de actuar por parte de la Institución interesada, de modo, que la abstención alegada sea contraria al Tratado.

Pues bien, del artículo 169 del Tratado se deduce que la Comisión no está obligada a iniciar un procedimiento con arreglo a esta disposición, sino que, por el contrario, dispone a este respecto de una facultad de apreciación discrecional que excluye el derecho de los particulares a exigir que dicha Institución defina su postura en un sentido determinado.